

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: DANIS DANIEL PEREZ BARRANCO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00203.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que mediante auto de fecha 21 de noviembre del 2023, este Despacho negó la solicitud de emplazamiento requerida por el apoderado del extremo activo, teniendo en cuenta que lo pretendido no se encontraba ajustado a lo reglado en el artículo 293 del C.G.P.

No obstante, en memorial que antecede, la parte demandante solicita se emplace al polo pasivo, por desconocer cualquier otro lugar o dirección en donde pueda ser citado al proceso la parte ejecutada.

El art. 108 del Código General del Proceso señala:

*“El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.”*

*“Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.”*

*“El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.”*

Ahora bien, el art. 10 de la Ley 2213 de 2022 que reglamento el Decreto 806 de 2020 dispuso que: **“EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Examinado el legajo, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la mencionada Ley, se procederá a ordenar el emplazamiento del demandado, mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo la indicación de que se está emplazando al señor DANIS DANIEL PEREZ BARRANCO, las partes de este proceso, su naturaleza por lo que debe precisar que se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía y que es requerido por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

**1.- ORDÉNESE** el emplazamiento del demandado DANIS DANIEL PEREZ BARRANCO, en la forma establecida en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, para que comparezca por medio de representante o apoderado judicial a recibir la notificación personal del auto calendarado 05 de julio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra. Por secretaría inclúyase a los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, publicando su número de identificación, las partes de este proceso, su naturaleza precisando que se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía y que es requerido por este Despacho.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y si a ello hubiere lugar se procederá a designar curador *ad-litem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a79d9eafc3933ed41e291511723928114c88403fc6452784d887b9092c36e73**

Documento generado en 10/05/2024 04:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: GEINER DAVID MANOTAS CAMPUZANO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00457.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co). o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO.** – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a74e7bbe70f46621325a2389e10a153b43430a5e633f53f9f1439830b6c54d**  
Documento generado en 10/05/2024 04:14:10 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: JHON CARLOS LOPEZ BARROSO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00295.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Memórese que en autos de fecha 12 de diciembre de 2022 y 26 de abril de 2023, se requirió a la parte ejecutante para que aportara en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, previo a pronunciarse el despacho sobre el trámite subsiguiente en este asunto.

No obstante, de una revisión del legajo, se detecta que el extremo guardó silencio.

En consecuencia, por considerarlo necesario, y previo a decidir el trámite subsiguiente del presente proceso, se hace necesario requerir nuevamente a la parte activa para que arrime en original que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, so pena de decretarse desistida la presente causa civil de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO.** – REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, so pena de decretarse desistida la presente causa civil de conformidad artículo 317 del C.G. del P. advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co). o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74f0ca131e78b3322678005dd8442991ec40c3c89751769079b518b2cfc84f3**  
Documento generado en 10/05/2024 04:14:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Fijado en ESTADO No. 067 del 14 de mayo de 2024, a las 8.00 AM.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO  
DEMANDANTE: CONDOMINIO SANTA MARIA DEL MAR  
DEMANDADO: INVERSIONES BURKE SANCHEZ Y CIA LTDA y OTROS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00309.00

**ASUNTO**

Procede esta Agencia Judicial a pronunciarse frente a las diligencias de notificación efectuadas por el extremo activo, las contestaciones a la demanda presentadas por los demandados JUAN MANUEL CHAVES MARTINEZ y BRIGITTE MENARD MAGALI, y la sustitución de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Memórese que en auto de fecha 03 de octubre de 2022, se admitió la presente demanda Verbal Sumario y, además, se dispuso la carga al extremo activo de notificar la presente demanda a la parte demandada.

Posteriormente, se observa que la P.H. demandante allegó memorial, a través del cual, aporta constancia de envío del citatorio de notificación personal al extremo demandado ELIZABETH URIBE DE NUÑEZ, BRIGITTE MENARD MAGALI, CARLOS CASALLAS RICAURTE, INVERSIONES BURKE SANCHEZ Y CIA LTDA, FELIX MEDINA GUZMAN, JUAN MANUEL CHAVES MARTINEZ y ENYS MERCEDES LOPEZ CALDERON, a las direcciones electrónicas suministradas en la demanda conforme a la Ley 2213 de 2022.

No obstante, si bien la comunicación para lograr la notificación personal fue en debida forma respecto a los demandados ELIZABETH URIBE DE NUÑEZ, BRIGITTE MENARD MAGALI, CARLOS CASALLAS RICAURTE, INVERSIONES BURKE SANCHEZ Y CIA LTDA, FELIX MEDINA GUZMAN, no lo fue en cuanto a los llamados JUAN MANUEL CHAVES MARTINEZ y ENYS MERCEDES LOPEZ CALDERON.

Así las cosas, en escrito posterior, la apoderada del extremo activo solicita se tenga en cuenta como direcciones electrónicas para notificación de los demandados JUAN MANUEL CHAVES MARTINEZ y ENYS MERCEDES LOPEZ CALDERON, la siguientes, [juanmanuelchaves@hotmail.com](mailto:juanmanuelchaves@hotmail.com) y [jmartinkl4@hotmail.com](mailto:jmartinkl4@hotmail.com), sin embargo, no aporta evidencias idóneas, como lo dispone el art. 8 ibídem, pues, allega es un correo enviado por su mandante, no obstante, del legajo se observa contestación de la demanda por parte del señor JUAN MANUEL CHAVES MARTINEZ.

En consecuencia, se tendrá como nueva dirección para notificación del demandado JUAN MANUEL CHAVES MARTINEZ, la enunciada en memorial de fecha 27 de octubre de 2022, en cuanto a la relacionada para la señora ENYS MERCEDES LOPEZ CALDERON, se requerirá a la parte demandante para que aporte las evidencias correspondientes que nos permitan determinar, si efectivamente el correo referenciado le pertenece y, en segundo lugar, manifestar la forma como la obtuvo. Lo anterior de conformidad con lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, a fin de continuar el rito pertinente, so pena que se decrete el desistimiento tácito del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dejará sin efecto la notificación efectuada la convocada ENYS MERCEDES LOPEZ CALDERON, allegada al plenario mediante escrito de fecha 15 de noviembre de 2022, de igual forma, se procederá respecto a la comunicación para notificación realizada a la encausada señora LUZ MARINA VALENCIA OSORIO, en virtud a que en ambos mensajes de datos no se advierte acuse de recibido.

Por tanto, es menester que la parte interesada surta nuevamente la notificación a efectos de enterar a las convocadas conforme a los parámetros legales, ya sea lo precisado en el art. 8 la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, a lo estatuido en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por otra parte, respecto a las contestaciones de la demanda presentadas por los demandados JUAN MANUEL CHAVES MARTINEZ y BRIGITTE MENARD MAGALI, se advierte que la notificación señora BRIGITTE MENARD MAGALI se surtió transcurridos dos días al envió del mensaje de datos, es decir, el 13 de octubre de 2022, y los términos empezaron a contarse desde el 14 del mismo mes y año, los cuales fenecieron 28 de octubre de 2022, en consecuencia, la contestación a la demanda fue extemporánea, es decir, catorce días después, por lo tanto, se tendrá por no contestada la demanda.

En relación con la contestación de la demanda y excepciones formuladas por el demandado señor JUAN MANUEL CHAVES MARTINEZ, en virtud a que fue presentada en termino y se le dará trámite en la oportunidad procesal pertinente.

Por último, de una revisión del paginario se advierte que el Dr. EFRAIN EMILIO LABARCES JIMENEZ, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, allega escrito a través del cual sustituye el poder a él conferido al Dr. LUIS CARLOS LOPEZ ROMERO, para actuar en este asunto.

En atención a que dicha solicitud es procedente en los términos de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso.

Por lo dicho se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto el acto de notificación personal efectuada por el extremo activo a la demandada señora ENYS MERCEDES LOPEZ CALDERON y señora LUZ MARINA VALENCIA OSORIO, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** TÉNGASE como nueva dirección de notificación de la parte demandada señor JUAN MANUEL CHAVES MARTINEZ la aportada y obrante en el legajo, que indica: [juanmanuelchaves@hotmail.com](mailto:juanmanuelchaves@hotmail.com), de conformidad a lo enunciado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** REQUIÉRASE a la parte demandante para que proceda notificar a las señoras ENYS MERCEDES LOPEZ CALDERON y señora LUZ MARINA VALENCIA OSORIO, sobre la existencia del presente proceso judicial, a efecto de garantizar en debida forma su derecho a la defensa, y en caso de surtir el enteramiento a la señora ENYS MERCEDES LOPEZ CALDERON a través de la dirección electrónica señalada en el libelo genitor, deberá arrimar las evidencias correspondientes que exige el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** TENERSE por no contestada la demanda por parte de la demandada BRIGITTE MENARD MAGALI, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO:** Aceptar la sustitución que efectúa el Dr. EFRAIN EMILIO LABARCES JIMENEZ, apoderado del extremo activo, del poder a él conferido en favor del Dr. LUIS CARLOS LOPEZ ROMERO.



**SEXTO:** Reconocer personería jurídica al Dr. LUIS CARLOS LOPEZ ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 85.469.205 y portadora de la T.P. No 198.999 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3010cbebadb244ba3700b0626b0b3bc9061209026dd87dba9a04d34747c38958**  
Documento generado en 10/05/2024 04:14:34 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
DEMANDADO: KAREN LORENA COLON CANTILLO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00273.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia del poder presentada por el abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado de la parte demandante y el reconocimiento del poder otorgado a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA.

CONSIDERACIONES

Estipula la ley 1564 del 2012, en su artículo 76 que:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

Teniendo en cuenta lo anterior que la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, consistente en que se acepte la renuncia al poder otorgado, por venir presentada de conformidad con lo ordenado por el Artículo 76 de C. G.P., esta Agencia Judicial procederá a su aceptación.

Asimismo, se reconocerá personería a la nueva apoderada judicial del extremo activo a la Doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, memórese que en autos de fecha 11 de julio de 2023, se requirió a la parte ejecutante para que aportara en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, previo a pronunciarse el despacho sobre el trámite subsiguiente en este asunto.

No obstante, de una revisión del legajo, se detecta que el extremo guardó silencio.

En consecuencia, por considerarlo necesario, y previo a decidir el trámite subsiguiente del presente proceso, se hace necesario requerir nuevamente a la parte activa para que arrime en original que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, so pena de decretarse desistida la presente causa civil de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACÉPTESE la renuncia presentada por el doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA del poder otorgado por la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, de conformidad a lo brevemente anotado.

2.- RECONOCER personería a la Doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA con C.C. 1.026.292.154 y con T.P. 315.046 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de del extremo activo FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

3.- REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, so pena de decretarse desistida la presente causa civil de conformidad artículo 317 del C.G. del P. advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co). o al WhatsApp 3175688336.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a36ddf6440aad7a62d1d12c488948596175320aea54216dad3585c26d156420**

Documento generado en 10/05/2024 04:47:28 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: IVAN SINCARD MANOTAS  
RADICADO: 47001.40.53.008.2017.00661.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo, se observa escrito de fecha 13 de diciembre de 2021, presentado por el tercero poseedor señor FERNANDO MARTINEZ y la señora ANA ISABEL FRANKY MEDINA, a través de apoderado judicial, mediante el cual solicitan se admita oposición al secuestro del bien inmueble Apartamento No. 604 TORRE B del Conjunto Residencial Mirador de la Sierra, ubicado en la Calle 40D No. 28B – 12 Sector Curinca del Distrito de Santa Marta, cuyas medidas y linderos se encuentran descritas en el hecho primero del mencionado memorial y en la Escritura Pública No. 0733 de fecha 25 de abril de 2.018 de la Notaría Primera (1ra.) del Círculo Notarial de Santa Marta, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-121996 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, alegando para ello, que son los poseedores del inmueble sobre el cual recae la cautela decretada en este asunto.

Al respecto, el numeral 8 del art. 597 del C.G del P., dispone:

**“LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.** Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

“8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.”

*“También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.”*

*“Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.”*

Así las cosas, del plenario se detecta que mediante auto de fecha 05 de junio de 2023, fijado en Estado No. 91 del 06 de junio de 2023, se agregó al expediente el Despacho Comisorio número 0055 del 11 de octubre de 2019 y sus anexos, procedente del Alcalde Local “Cultura Tayrona San Pedro Alejandrino”, asimismo, se otorgó el término de cinco días a los señores FERNANDO MARTINEZ y ANA ISABEL FRANKY MEDINA, para que indicaran si se ratificaban en el escrito presentado ante esta sede judicial el pasado 13 de diciembre del año 2021.

En virtud a lo anterior, en oportunidad los señores FERNANDO MARTINEZ y ANA ISABEL FRANKY MEDINA, se ratificaron en el escrito incidental.

De conformidad a lo establecido, en el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Imprimase el trámite incidental previsto en TÍTULO IV, CAPÍTULO I artículo 127 y ss., del C. G. del P., al escrito que en tal sentido presentan los señores FERNANDO MARTINEZ y ANA ISABEL FRANKY MEDINA, a través de apoderado judicial, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Córrase traslado a la parte demandante y a la parte demandada, por el termino de tres (03) días, del escrito incidental presentado por los señores FERNANDO MARTINEZ y ANA ISABEL FRANKY MEDINA.

**TERCERO:** Tramítese el incidente en cuaderno separado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a838e28924e55773f71f0ff8de66b348720519803422ec127fca073c257251a9**

Documento generado en 10/05/2024 04:30:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA  
SOLICITANTE: ANA MARIA DEL PILAR RUIZ MEJIA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00235.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Memórese que, por auto del 03 de mayo de 2023, se concedió la solicitud de amparo y, entre otras determinaciones, se designó como curador *Ad-Litem* al doctor FABIO ARMANDO RODRIGUEZ OSPINA, para que represente a la parte solicitante ANA MARIA DEL PILAR RUIZ MEJIA.

Ahora, de una revisión del legajo se observa que el mencionado curador *ad-litem* presentó memorial el 05 de julio de los corrientes, mediante el cual contesta a la solicitud.

Así las cosas, habiéndose surtido las notificaciones correspondientes y aceptada la designación por el curador *ad – litem* que representará a la solicitante en el proceso que pretende promover, y no habiendo trámite pendiente en la presente causa civil, en virtud a que la solicitante deberá proceder con el curador *ad –litem* a iniciar los trámites que se ampararon, por consiguiente, se procederá al archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** ARCHÍVESE el expediente, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f8cf3c3f408eaeef225a9cf5f4137ba77d21e625af58042b6928b826e5a381d6  
Documento generado en 10/05/2024 04:42:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ELODIA ROSA ANAYA BARRIOS  
DEMANDADO: RAFAEL HUMBERTO MANOTAS SALCEDO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00370.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se detecta que en auto de fecha 14 de noviembre de 2023, se requirió a la parte demandante para que aportara constancia de la entrega del aviso al demandado, conforme lo dispuesto en los incisos 2 y 4 del art. 292 del C.G. del P., entre otras determinaciones.

Lo anterior en virtud a que al plenario no se arrimó el aviso junto con la copia de la comunicación y la providencia a notificar debidamente cotejada y sellada, a fin de determinar si el acto procesal cumplía con los presupuestos establecidos en la precitada disposición.

Al respecto, el extremo activo presentó escrito a través del cual aporta el aviso sellado y cotejado junto con la certificación de la empresa postal y guía de entrega, no obstante, nuevamente se echa de menos la providencia a notificar debidamente cotejada y sellada, que, para el caso, es el mandamiento de pago de calenda 12 de octubre de 2022.

Por consiguiente, ante la falencia acotada y no habiendo subsanado dentro del término otorgado, este despacho dejará sin efecto la notificación por aviso enviada al demandado señor RAFAEL HUMBERTO MANOTAS SALCEDO, por ser contraria a derecho.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta nuevamente el envío del aviso conforme a las exigencias del art. 292 del C.G. del P. Informándole el correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo dicho, se,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Déjese sin efecto la diligencia de notificación por aviso efectuada por el polo activo al señor RAFAEL HUMBERTO MANOTAS SALCEDO, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00e30556fe994b4c388f4067e108465a6aca50a775e80e1cf888bd64a0bfb57**

Documento generado en 10/05/2024 04:13:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**